



Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

Expediente N° 2.202/98.-

Ref./ MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.- S/Situación planteada por el Presidente de la Comisión de Fomento de CHACHARRAMENDI.-

DICTAMEN N° 398/97.-

Sr. Subsecretario de Asuntos Municipales:

En atención a lo solicitado y contenido de la nota de fs. 1, esta Asesoría Letrada de Gobierno puede manifestar lo siguiente:

I.- La Ley n° 1597 -Orgánica de Municipalidades y Comisiones de Fomento-, instituye el régimen al cual deben ajustarse las autoridades electas. En el caso de las Comisiones de Fomento, salvo las limitaciones establecidas en el artículo 143, le son aplicables, en lo pertinente, las demás disposiciones relativas a las Municipalidades;

II.- En el ámbito de las Municipalidades, en el Capítulo II "De los Secretarios, funcionarios y auxiliares del Departamento Ejecutivo", del Título III de la ley indicada, se fijan -en general- pautas relativas a las atribuciones y deberes de esos funcionarios, sin establecer en forma expresa los requisitos condicionantes para acceder al ejercicio de dichas funciones. Sin embargo, en particular, además de las responsabilidades del artículo 77 de la Ley n° 1.597, en el artículo 78 contiene detalladas las facultades que corresponderán ser ejercidas por los "Secretarios Tesoreros";

III.- En el ámbito doctrinario referido a la temática de consulta, por las expresiones del autor de la Ley de Procedimiento Administrativo Provincial, Dr. Miguel S. Marienhoff, que en su Tratado de Derecho Administrativo, tomo III-B, expresa: "la capacidad o incapacidad de derecho del agente público (funcionario o empleado), considerado como 'persona', rígense, en principio, por la legislación civil; sobre esta base dicho agente concurre al campo del derecho administrativo y es tomado por éste. Pero en nuestro país, dado el carácter 'local' o 'provincial' del derecho administrativo, la norma administrativa puede establecer nuevos o distintos requisitos atinentes a la capacidad o incapacidad de derecho para actuar como agente público";

IV.- Como ya se manifestara, la Ley 1597 no establece requisitos para acceder al cargo de Secretario Tesorero de una Comuna, por cuya razón nos remitiremos a las disposiciones del Código Civil. En este aspecto, el referido cuerpo legal establece expresamente en su artículo 126: "Son menores las personas que no hubieren cumplido la edad de veintiún años", agrega el artículo 128: "Cesa la incapacidad de los menores por la mayor edad, el día en que cumplieren veintiún años, y por su emancipación antes que fuesen mayores. Desde los dieciocho años el menor puede celebrar contrato de trabajo en actividad honesta sin consentimiento ni autorización de su representante, quedando a salvo al respecto las normas del derecho laboral. El menor que hubiere obtenido título habilitante para el ejercicio de una





**Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO**

Expediente N° 2.202/98.-

Ref./ MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.- S/Situación planteada por el Presidente de la Comisión de Fomento de CHACHARRAMENDI.-

DICTAMEN N° 398/97.-

//2.-

profesión podrá ejercerla por cuenta propia sin necesidad de previa autorización. En los dos supuesto precedentes el menor puede administrar y disponer libremente los bienes que adquiere con el producto de su trabajo y estar en juicio civil o penal por acciones vinculadas a ellos" y culmina el artículo 129: "La mayor edad habilita, desde el día que comenzare, para el ejercicio de todos los actos de la vida civil, sin depender de formalidad alguna o autorización de los padres, tutores, o jueces";

V.- Se entiende que en el presente no se trata de una persona emancipada o habilitada, y lo relativo al aspecto laboral, requiere dos consideraciones. La primera de ellas, se vincula con la Ley de Contrato de Trabajo, la cual no es aplicable al ámbito de la Administración Pública. La segunda, que podemos considerar de aplicación supletoria, las disposiciones de la Ley n° 643 -Estatuto para los Agentes de la Administración Pública Provincial-, pero de su texto se puede apreciar que contempla como mínimo la edad de 18 años para acceder a los cargos comprendidos entre las categorías 1 a 16 inclusive, quedando excluidos del referidos régimen los cargos correspondientes a funcionarios provinciales;

VI.- Teniendo en cuenta que para el presente caso, la Ley 1597 no habilita expresamente a los menores de 21 años para ejercer cargos funcionales y que resulta inaplicable el régimen supletorio de la Ley n° 643 vigente, en cuanto al acceso a la función pública, y dadas las responsabilidades que el cargo impone a quien cumpla las funciones de "Secretario Tesorero" (arts. 77 y 78 de la Ley n° 1.597; Decreto Ley 513/69), podemos concluir que:

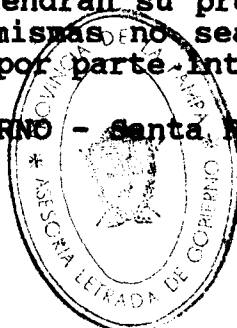
a) en el manejo de la "cosa pública" se deben adoptar todos los recaudos para brindar la mayor transparencia posible de sus actos;

b) que quien no tiene la plena capacidad civil para administrar y disponer de sus bienes, no puede administrar y disponer de bienes ajenos y menos los que pertenecen al erario público;

c) que la registración y admisión de una firma por parte de una entidad bancaria, no suple la irregularidad existente en el ámbito administrativo;

d) que los actos o actuaciones en las cuales haya intervenido la persona imbuida de las funciones de Secretario Tesorero, las mismas mantendrán su presunción de legitimidad, en tanto y en cuanto, las mismas no sean objeto de impugnación o planteamiento de nulidad por parte interesada en ello.-

**ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, 23 de Abril de 1998.-
EOC.-**



**DR. PABLO LUIS LANGLOIS
ABOGADO
Asesor Letrado de Gobierno
de la Provincia de La Pampa**